



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Betty Fernandez Ruiz	Nancy Luz Del Rio Jimenez	13/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica La Victoria S.A.S.	Seguros Axa Colpatria	13/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Lidiana Martinez Vallejo	13/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Abstiene De Decretar Medida. 04
08001418901320200024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Nestor Manuel Zarco Florez	14/08/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Gustavo Andres Bohorquez Garzon	11/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas. 04

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

823b9e88-3570-4ce2-8f4a-271e7b61169d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Anis Del Carmen Perez Puerta, Yoni Elles Padilla	13/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Niega Medida. 04
08001418901320200014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Cia. Ltda.	Leonel Sanchez Villamil	13/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas. 04
08001418901320200011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Y Cia Ltda	Braulio Suarez Bornacelly	13/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas. 04.
08001418901320200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hilbert Enrique Arteta Villanueva	Sugey Maria Suarez Alvarez	13/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Niega Embargo Bienes Muebles. Decreta Medidas. 04
08001418901320200013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Herminio Barba	Ana Roceli Rios Delgado	13/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200013100	Procesos Ejecutivos	Deily Julieth Manco Ospino Y Otro	Margarita Guzman Boyano, Georgina Villanueva Jimenez	13/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas. 04

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

823b9e88-3570-4ce2-8f4a-271e7b61169d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 19 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200031600	Tutela	Arturo Roca Simmonds	Clnica Altos De San Vicente	14/08/2020	Fijacion Estado - Admite. 04
08001418901320190061300	Tutela	Miryam Diaz Camargo Y Otro	Inspeccion 3 De Policia Urbana De Barranquilla	14/08/2020	Fijacion Estado - Abstiene Abrir Incidente

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

823b9e88-3570-4ce2-8f4a-271e7b61169d



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001-4189-013-2020-0031600
ACCIONANTE: ARTURO ROCA SIMMONDS
ACCIONADO: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvase Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

El señor ARTURO ROCA SIMMONDS actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela en contra de la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

Así mismo, se ordenará la vinculación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A., de la EPS SURA, de la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de conformidad con los hechos narrados dentro de la presente acción.

De otro lado, la acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de Tutela que presenta en nombre propio el señor ARTURO ROCA SIMMONDS, en contra de la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

SEGUNDO: De conformidad con los hechos expuestos, ordénese la vinculación al presente trámite a la EPS SURA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

TERCERO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad cuestionada y a las vinculadas, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

QUINTO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación: **ae5fac1a54cb1d8ef86722f85c8f8a8aba79796b0f08ca2c10f930a7d5a3f32e**
Documento generado en 17/08/2020 10:00:54 a.m.



RADICACION: 08001400302220190061300
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MONICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES
ACCIONADO: INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el incidente de la referencia, informándole que el término de traslado concedido a la incidentalista del informe presentado el día 23 de enero de 2020 por parte del Inspector Tercero de Policía de Barranquilla, se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de agosto de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, surtido el traslado del informe que rindió el Inspector Tercero Urbano de Policía de Barranquilla, y atendiendo que no existen pruebas que practicar, procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato presentado por la señora MONICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES en contra de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, en razón al incumplimiento del fallo de tutela de 6 de diciembre de 2019, emitido por esta agencia judicial.

ANTECEDENTES

En virtud de la acción constitucional interpuesta por el incidentante, este despacho mediante la sentencia referida resolvió conceder el amparo a su fundamental derecho de petición, ordenando a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, resolviera de manera clara, oportuna y congruente con lo solicitado, la petición recibida el 15 de octubre de 2019, además se comunicara la decisión en debida forma al accionante.

Sin embargo, al no cumplirse presuntamente la orden dictada por esta instancia, la accionante promovió INCIDENTE DE DESACATO, por lo que este Despacho Judicial decidió, antes de resolver sobre su apertura, requerir a la entidad accionada para que de forma inmediata explicara los motivos por los que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Notificada la anterior providencia, el Inspector Tercero de Policía judicial el 23 de enero de 2019, presenta informe a través del correo institucional, donde manifiesta que fue enviada la respuesta a la peticionaria, tal como consta en la Guía de envío No. 9107216978, por lo que en aras de garantizar el derecho de contradicción propio de toda actuación judicial, se dispuso a través de auto de fecha 28 de julio de 2020 correr traslado de dicho informe a la incidentalista, quien a pesar de ser notificada a través de correo institucional, guardó silencio al respecto como tampoco allegó la prueba que se le requirió, no sin antes advertir que la empleada judicial de este despacho ANA ZAMORA ha intentado comunicarse con su apoderada judicial al abonado telefónico 3008171643 y 3091260, sin obtener respuesta, por lo que es posible presumir el cumplimiento del fallo emitido por este despacho judicial.

La Honorable Corte Constitucional con relación al incidente de desacato, ha dicho que al determinar este tipo de responsabilidades debe tenerse en cuenta que la orden impartida finalmente se cumpla, lo que conlleva a la exoneración de responsabilidad, pues en ultimas lo que verdaderamente interesa es que el accionado se persuada para el cumplimiento del fallo, máxime el abandono del presente incidente por parte del accionante, razón por la que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato contra el señor PABLO CRESPO, INSPECTOR TERCERO DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fadda2d6c92b22c98194c015de6b5ad79d46cb35b6762dc3d37bd70525cb676a

Documento generado en 18/08/2020 11:22:59 a.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2020-00244-00

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA NIT 900.431.550 -3

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir Barranquilla, 13 de agosto de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).-

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial; a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por CLÍNICA LA VICTORIA NIT 900.431.550 -3, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte una liquidación de los intereses sobre los que pretende se libre mandamiento de pago, desde el momento en que se causaron hasta la presentación de la demanda.
2. Asimismo, deberá aclararse el contenido de los anexos de la demanda, a fin que concuerden con los enviados efectivamente a través del medio electrónico¹.
3. Deberá informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la presente en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 6 del Decreto 806 de 2020
Telefax: 3885005 EXT 1080.
Cel: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835b9a09675d05a137370104503bb795fd2f1d170aa359b16aa07668365de6ad

Documento generado en 17/08/2020 08:46:03 a.m.



RAD: 08001418901320200024700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL.
DEMANDADO: NÉSTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, 10 de agosto de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. (TRANSITORIO)
BARRANQUILLA, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, identificada con Nit. No. 824.003.473-3, representada legalmente por su gerente JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.933 de Valledupar, contra el señor NÉSTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ, c.c. No. 5.113.711 de Sitio Nuevo (Mag), a fin de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Revisada la demanda, el Juzgado advierte que dentro del plenario reposa el pagaré No. 75821, aducido como título de recaudo ejecutivo; sin embargo, carece de uno de los requisitos que deben contener los títulos valores, establecido en el numeral 2 del artículo 709 del Código de Comercio: “*El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*”.

Por lo anterior, al omitirse la exigencia de ley el título valor no presta mérito ejecutivo, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

- 1.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, en contra del señor NÉSTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ, c.c. No. 5.113.711, de conformidad con los motivos expuestos.
- 2.- Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec6ca168838fa8bb2e088e36b076d70af3d4a6aa4f66eda5b7a338a73526fef5
Documento generado en 17/08/2020 09:09:54 a.m.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00132-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
DEMANDADO: ANA ROCELI RIOS DELGADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.
Barranquilla, 13 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE Nit. 900.734.783-3, a través de apoderada, contra ANA ROCELI RIOS DELGADO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del CGP, resulta necesario indicar el número de identificación de la demandada.
2. En atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, deberá indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Asimismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a7eb2ad227c4827401ca6efe5503e1c1070a8241183842e4eb6bfa1b76c1bf**
Documento generado en 17/08/2020 09:33:24 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00116-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA
DEMANDADO: NANCY LUZ DEL RIO JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.
Barranquilla, 13 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por COOPERATIVA VALOR CONFIANZA Nit. 900.622.822-1, a través de apoderado, contra NANCY LUZ DEL RIO JIMÉNEZ C.C. No. 32.633.162, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Revisada la demanda, se observa que la misma no se encuentra suscrita por el apoderado de la parte demandante, y que no existe constancia acerca de que al momento de la presentación le fuese imposible firmarla queriendo hacerlo, por lo que deberá subsanar tal falencia.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 82 del CGP, deberá el ejecutante aclarar los hechos, respecto de la forma de pago de la obligación, debido a que en el hecho segundo de la demanda se plasma que la obligación será cancelada en 60 cuotas, sin embargo, en el pagaré ni en la carta de instrucciones consta tal declaración.
3. De igual manera deberá indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
4. Asimismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8665e8434cb6236ed34e20832e5bf911acd2b40b38d7c94b5180d66c482c32c4**
Documento generado en 17/08/2020 09:15:55 p.m.